

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **ACTA No. 0017**

**EXPEDIENTE:** 11001-33-43-066-2022-00131-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN CAMILO ESTRADA OCAMPO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA --ARMADA NACIONAL  
**ASUNTO:** AUDIENCIA INICIAL

#### **Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

En Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 11:12 a.m, el suscrito Juez Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, D.C. da inicio a la AUDIENCIA INICIAL en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta audiencia.

#### **APODERADO PARTE ACTORA:**

**Nombre:** PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO  
**C.C. No.:** 46.457.741  
**T.P.:** 205.125 del C. S. de la J.

Correo electrónico: plopez353@hotmail.com  
Celular: 3208355013

## **APODERADO DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:**

Se deja constancia de que en el auto que fijó fecha y hora se requirió al Ejército Nacional para que designara apoderado judicial; sin embargo, no lo ha hecho. A pesar de lo anterior, ello no impide el desarrollo de esta diligencia conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

### **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

**Parte demandante:** No encuentra causal de nulidad.

Ahora, el Despacho considera que no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Títulos VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso, conforme al trámite que se señala a continuación.

- La demanda fue admitida en auto del 19 de mayo de 2022.
- El 9 de agosto de 2022, se notificó de la admisión de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así como a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado para este despacho Judicial.

- Por tanto, el término común de 2 días transcurrió entre el 10 y 11 de agosto de 2022.
- El término común de 30 días de traslado de la demanda inició 12 de agosto de 2022 y culminó el 23 de septiembre de 2022.
- La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó escrito de contestación a la demanda oportunamente el 5 de septiembre de 2022.
- El 13 de febrero de 2023, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó renuncia de poder.
- El 2 de marzo de 2023, se fijó fecha y hora para la presente diligencia y se ordenó requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que designara un apoderado judicial, sin que ello hasta ahora hubiera sido posible.

Acorde con lo anterior, se han surtido todos los procedimientos legales, por tanto, el Despacho emite el siguiente **AUTO** entiéndase saneado el proceso hasta este momento y continúese con el trámite de esta diligencia.

**Demandante:** De acuerdo.

**Esta decisión se notifica en estrados.**

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

### **Hechos relevantes:**

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

1. Cristian Camilo Estrada Ocampo ingresó a las filas del Ejército Nacional el 8 de junio de 2021 con la finalidad de prestar su servicio militar en calidad de Infante de Marina Bachiller, siendo destinado a servir en el Batallón de Infantería Fluvial No. 31 con sede en Cartagena del Chaira (Caquetá).

2. El 9 de diciembre de 2021, Cristian Camilo Estrada Ocampo se encontraba haciendo un desplazamiento táctico en el casco urbano del municipio de Cartagena del Chaira (Caquetá) cuando fue víctima de un ataque conocido como plan pistola perpetrado por el grupo armado organizado denominado “*Jorge Briceño Suarez*”. En medio del ataque, el hoy demandante, logró dirigirse a la guardia de la unidad militar para alertar de la situación.

3. Posteriormente, Cristian Camilo Estrada Ocampo fue trasladado al hospital municipal de Cartagena del Chaira, lugar donde se le diagnosticó una herida en el brazo izquierdo con orificio de entrada y salida, herida en el tórax con orificio de entrada frontal y salida por lateral izquierdo. Debido a la gravedad de su estado de salud fue evacuado a la ciudad de Florencia (Caquetá), lugar en el que fue intervenido quirúrgicamente y, finalmente, se remitió al Hospital Militar Central en la ciudad de Bogotá.

4. El 10 de diciembre de 2021, el Teniente Coronel Edilberto Restrepo Pérez suscribió informativo administrativo por lesiones No. 007, donde da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrieron los hechos.

La parte demandada Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que no le constaban los hechos de la demanda. De igual forma, propuso como excepciones que denominó como: i) daño no imputable al Estado, ii) inexistencia del nexo causal, iii) eximente de responsabilidad de hecho exclusivo y determinante de un tercero y iv) genérica.

Una vez determinados los hechos principales de la demanda y su contestación, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable o no, por los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor Cristian Camilo Estrada Ocampo mientras prestaba el servicio militar obligatorio. De modo que de llegarse a acreditar la configuración de los presupuestos legales requeridos para efectos de demostrar la responsabilidad de las demandadas el despacho procederá en este caso a evaluar los daños y perjuicios solicitados en la demanda, esto conforme a las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio o, por el contrario, establecerá si se configura una causal eximente de responsabilidad de la demandada.

**En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.**

**Parte demandante:** De acuerdo.

**AUTO:** Entiéndase fijado el litigio, en los términos y condiciones en los que ha quedado dicho en esta vista pública y continúese con el trámite de la diligencia.

### **3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, esto conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, comoquiera que lo asiste el apoderado de la parte demandada no es posible un acuerdo conciliatorio, por lo que:

**AUTO:** Declárase fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la audiencia.

**Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme**

### **4. MEDIDAS CAUTELARES**

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares por cada uno de los sujetos procesales y, por tanto, este Despacho profiere el siguiente **AUTO** declárese evacuada la etapa para resolver las medidas cautelares y continúese con el trámite del proceso hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

### **5. ETAPA DE PRUEBAS**

Fijado el litigio, y agotados los puntos anteriores, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, para lo cual emite el siguiente **AUTO:**

#### **5.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**5.1.1. DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda así:

- Copia registros civiles de nacimiento de Cristian Camilo Estada Ocampo, Carlos Andrés Delacruz Ocampo, Leonardo Esteban Delacruz Ocampo y Yeison Steven Delacruz Ocampo.
- Copia historia clínica de Cristian Camilo Estada Ocampo
- Copia informativo administrativo por lesiones No. 007.

En la demanda se señaló que se allegaba como prueba copia de la constancia tiempo de servicio de Cristian Camilo Estada Ocampo; sin embargo, la misma no fue aportada, por lo cual se requirió a la demandante que lo aportara en el auto que fijó fecha y hora para esta diligencia, sin que hasta este momento lo hubiera allegado.

En estas circunstancias, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la finalización de esta diligencia allegue copia de la constancia tiempo de servicio de Cristian Camilo Estada Ocampo, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

#### **5.1.2. OFICIOS**

La parte demandante solicitó oficiar a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional para que allegara copia del acta de Junta Médico Laboral practicada al señor Cristian Camilo Estada Ocampo.

En el mismo sentido, la apoderada del Ejército Nacional solicitó que se oficiara a la Dirección de Sanidad Armada Nacional para que practicara la Junta Médico Laboral del señor Cristian Camilo Estrada Ocampo.

En estas circunstancias, la práctica de la Junta Médica Laboral se trata de una prueba común, la cual encuentra el despacho pertinente, útil y conducente y, en consecuencia, dispone:

**OFICIAR** a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo

oficio, allegue copia auténtica de la junta medico laboral definitiva de Cristian Camilo Estrada Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.966.319. En caso de que no se haya realizado la junta médico laboral, se concede a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional el término de treinta (30) días para que proceda a realizarla. Comoquiera que la junta médica laboral puede ser objeto de los recursos y tiene una segunda instancia si el afectado llegare a presentar el respectivo recurso la segunda instancia cuenta con el término de treinta (30) días para definir la junta médico laboral y allegar la junta medica laboral definitiva junto con su constancia de ejecutoria.

Se solicita la colaboración de la apoderada de la parte demandante y del demandado, cuando sea designado, para realizar las gestiones correspondientes para la obtención de la prueba decretada, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que les corresponde al Ejército Nacional en la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

De igual forma, se advierte que dentro de los tres (03) días siguientes a la práctica de la presente diligencia, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas decretadas.

## **5.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

### **5.2.1. Oficios**

Como se señaló previamente la parte demandada solicitó oficiar a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional para que allegara copia de la junta medico laboral definitiva de Cristian Camilo Estrada Ocampo, la cual ya fue decretada como prueba, por lo cual no resulta necesario referirse a esta nuevamente.

**Esta decisión se notifica en estrados.**

A continuación, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre el decreto de pruebas:

**Parte demandante:** Señala que no se ha realizado la Junta Médica a pesar de presentar tutelas y desacatos para su obtención, manifiesta que elaborara los oficios correspondientes, pero que se tenga en cuenta esta situación.

**Despacho:** Manifiesta que luego de radicados los oficios se acredite la gestión realizada y advierta al despacho lo dicho en la audiencia, esto para tomar las medidas correctivas necesarias.

**Parte demandante:** Conforme con el auto de pruebas.

## **6. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En el presente caso se hace necesario la práctica de pruebas, por lo cual no es posible proferir sentencia de conformidad con el artículo 179 del CPACA, por lo que lo procedente sería fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas; sin embargo, comoquiera que se ordenó librar oficios para obtener algunas pruebas documentales, el despacho considera que posteriormente se emitirá auto para fijar fecha y hora para la realización de la diligencia establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

## **7. SANEAMIENTO**

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del CPACA, que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

**Parte demandante:** Sin vicios.

**AUTO:** Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del CPACA.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 11:31 am., se da por terminada y una vez leída se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.

**PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO**

PROCESO: 11001-33-43-066-2022-00131-00  
DEMANDANTE: ARMINDA RAMÍREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**APODERADA PARTE ACTORA**

**CARLOS ANDRÉS CARRASCO ARIZA**  
**Secretario ad – hoc**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**